

Artículo 100

ministros se les ha invitado a contender en elecciones para el desempeño de cargos de representación popular (senadores o diputados); y alguno ha ocupado puestos de relevancia en la administración pública federal o de los estados (secretarios generales de gobierno u otros). Podría estimarse desde un punto de vista jurídicamente estricto, que estas causales no tienen el calificativo de gravedad que impone la disposición constitucional, pues siempre se piensa que es mayor honor para la persona el cargo de ministro de la Suprema Corte que el ocupar cualquiera otro puesto en la administración pública. Sin embargo, no dejan de ser razones importantes las que llevan al ministro a presentar su renuncia, e indudablemente de existir alguna, obligan en cierta forma al presidente de la República a su aceptación, llevándose entonces a cabo el procedimiento a que se ha hecho alusión, con intervención de los otros dos poderes de la Federación: el Ejecutivo y el Legislativo. Por fortuna, no se tiene noticia hasta la fecha, de ningún ministro que hubiera sido presionado a renunciar, sea a virtud de ataques de orden político o social, o a causas graves comprobadas, pues ha privado el buen criterio ciudadano sobre la conducta y honestidad de nuestros altos funcionarios encargados de la justicia federal; y si en ocasiones han existido críticas a su labor, éstas han sido canalizadas a través de los cauces jurídicos u oficiales, con el debido respeto a su integridad moral y profesional. Es lógico que exista la prevención de la mencionada facultad, pero en casos extremos, personales o de absoluta necesidad.

Véanse los comentarios a los artículos 94, 95, 96, 97, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución federal.

BIBLIOGRAFÍA: Barquín Álvarez, Manuel, "La desaparición de poderes en las entidades federativas", *Anuario Jurídico*, México, 2, 1975, pp. 7-23; Carrillo Flores, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, 2^a ed., México, Porrúa, 1973, pp. 56-67; Orozco Henríquez, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983, pp. 21-27; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17^a ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-499; Valadés, Diego, "Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano", *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, 1977, pp. 191-211.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las

concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado o, en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

COMENTARIO: Relacionado con el artículo 98 se encuentra el presente; aquél para reglamentar las ausencias de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por faltas temporales o definitivas, éste para reglamentar las licencias o solicitudes de ausencia a las labores. Fue asimismo en el proyecto presentado por don Venustiano Carranza el año de 1916, donde se propuso que "las licencias que no excedan de un mes, las concederá la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de ese tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente." El proyecto no se modificó por los diputados constituyentes de 1917 quienes aceptaron su redacción y así lo aprobaron.

Como ocurre con los dos artículos anteriores, ningún antecedente encontramos en la Constitución de 1857, por lo que los tratadistas de la materia han presupuesto que, con estos artículos lo que se ha pretendido ha sido reforzar bajo diversas formas jurídicas la independencia del órgano judicial y dotarlo de las atribuciones necesarias a fin de obtener una eficaz administración de justicia, así como mantener el conveniente equilibrio entre este poder y los poderes Legislativo y Ejecutivo federales. A ningún otro objetivo están dirigidas estas disposiciones que en el fondo, como lo ha expresado algún crítico de ellas, constituyen más bien normas de administración interna que constitucionales, motivo por el cual se piensa que el constituyente de 1857, con más rigor y técnica hacia el constitucionalismo, ni siquiera tomó en consideración estas situaciones de mero trámite.

Creemos con el doctor Fix-Zamudio, que son razonamientos derivados de la forma de selección de los candidatos a ministros de nuestro más alto tribunal en el país, los que impusieron el sistema aprobado por el Congreso Constituyente y el que años más tarde se modificó tanto en materia de faltas como de renuncias y licencias de los señores ministros; ya que si en un principio la autorización para faltar así como la aceptación de licencias y renuncias se otorgó como facultad exclusiva de los órganos del Congreso de la Unión, cuando las primeras excedieran de un mes y las últimas se presentaran por causas graves, al transferirse el año de 1928 esta facultad al presidente de la República a través de la única reforma que ha tenido el artículo que se comenta, la justificación del cambio operado fue debida como muchas otras cuestiones políticas, a lo complicado del sistema establecido; en primer lugar, porque daba intervención desde los nombramien-

tos de los ministros, a las legislaturas de los estados, pues eran éstas quienes debían proponer a los candidatos, lo cual en ocasiones elevaba su número en forma incomprensible y poco práctica para los fines que se perseguían; en segundo término, porque en ocasiones la discusión interna en el seno del Congreso de la Unión para designar a un ministro, resultaba además de prolongada con alguna complicación, pues siendo varios los partidos políticos que intervenían, no se prefería a la persona más idónea para el cargo o la que llenara los requisitos formales y de capacidad técnica, sino a la que lograba mayor votación de los representantes de dichos partidos, quienes en muchos casos tomaban los nombramientos en función del valor o fuerza política a demostrar y no como el resultado de un amplio debate y un análisis consciente de la persona propuesta, a efecto de aquilatar sus dotes de jurista o sus méritos como especialista en derecho.

Al dejarse en manos del presidente de la República el nombramiento de los ministros, con el único requisito de la aprobación posterior de la Cámara de Senadores, resultó lógico aceptar que todas las actuaciones ligadas con dicho nombramiento, en particular los demás actos concernientes a la investidura de estos funcionarios, quedase asimismo como facultad suya. De ahí que el otorgamiento de licencia para que un ministro se separe de sus actividades ordinarias por mayor o menor tiempo, siempre que la ausencia fuese mayor de un mes calendario, sería el Ejecutivo federal quien la autorizara con la posterior venia del Senado.

El sistema vigente resulta por lo tanto sencillo y comprensible, y ha quedado sujeto a las siguientes cuatro reglas que más que comentario, en realidad sólo merecen una explicación del trámite a seguir en la concesión de tales permisos:

1^a Es indudable que licencias no mayores de treinta días no requieran de la intervención personal del presidente de la República; son cuestiones de organización interna que corresponden al propio tribunal, quien puede resolverlas de la mejor manera posible para no entorpecer sus actividades ordinarias, como ha sucedido en algunas situaciones concretas. Por ejemplo: cuando no ha sido uno, sino dos ministros de una Sala, los que solicitan licencia para estar separados del cargo por motivos de urgencia, al mismo tiempo. En virtud de que una Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede actuar con tres ministros, se ha sugerido que sea por este periodo mínimo que un ministro de otra Sala totalmente integrada, pase a formar parte de la que circunstancialmente se desintegra. Ambas Salas actuarán temporalmente con cuatro ministros, conforme a las disposiciones legales.

2^a Tratándose de licencias superiores a treinta días, el ministro que la requiera deberá formular

solicitud al presidente de la República, para que sea este funcionario quien la niegue o la otorgue después del examen que haga de los motivos por los cuales se solicita. Puede inclusive indicar el término máximo o mínimo por el cual la conceda, sea por la conveniencia de que el ministro provisional que se nombre actúe por un periodo determinado, o porque al contrario, no sea conveniente la ausencia del ministro titular por tiempo indeterminado o prolongado.

3^a La licencia concedida exige la aprobación de la Cámara de Senadores, y en sus recesos, de la aprobación de la comisión permanente. Así es que, concedida por el presidente de la República la licencia en cuestión, debe pasar por el tamiz de este órgano del Poder Legislativo, quien está a su vez facultado para aceptarla o rechazarla, exponiendo los fundamentos de una u otra determinación, pues tendría a su vez que intervenir, de suceder así, en la aprobación de la persona que vaya a substituir al ministro ausente.

4^a Una adición final se hizo al artículo: ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. No existía con anterioridad esta salvedad jurídica y debido a ello fue posible que algunos señores ministros se mantuviessen alejados del Poder Judicial por largos períodos, sea por haber pasado a ocupar relevantes cargos en servicio de la administración pública federal o de algún estado, o por el desempeño de otra función de igual naturaleza. Esta circunstancia trajo como resultado en la práctica judicial, que se presentase el problema de la substitución constitucional que procedía, pues con frecuencia el ministro designado como suplente procuraba por su parte quedar como titular en la primera ocasión que se presentase, debiendo entonces hacerse nuevo nombramiento con carácter provisional también, en espera del regreso del ministro titular. Para evitar estos inconvenientes técnicos en el desarrollo normal de las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue que se limitó al periodo antes indicado, la ausencia por licencia, de cualquier señor ministro.

Véanse los artículos 76 fracción VIII, 89 fracción XVIII, 96, 98 y 101 de la Constitución federal.

BIBLIOGRAFÍA: Fix-Zamudio, Héctor, "La administración de justicia", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980, pp. 69-96; Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5^a ed., México, Norgis, 1959, pp. 272-315; Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1979, pp. 24-32; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17^a ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-506; Valadés, Diego, "La Constitución reformada", *Los derechos del pueblo mexicano*, México a tra-

vés de sus constituciones, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. XII, pp. 137-159.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

COMENTARIO: El antecedente más remoto de la disposición constitucional transcrita lo encontramos en las Leyes Constituciones de la República Mexicana, promulgadas el 29 de diciembre de 1836, en ocasión de la institución por primera vez en nuestro país, del régimen centralista de gobierno, en las que se incluyeron como restricciones para los ministros que integraran la Corte Suprema de Justicia, por una parte, que ninguno de ellos, al igual que los funcionarios que actuaran con el carácter de fiscales, podia tener una comisión del gobierno cuando éste, por motivos particulares que interesarán al bien de la causa popular, estimare conveniente nombrar a algún magistrado en cualquier secretaría del despacho, o le fuera otorgado el cargo de *ministro diplomático*, es decir, embajador u otra comisión de igual naturaleza; por la otra, para prohibir a ministros y fiscales de la Corte Suprema desempeñar funciones de apoderado en algún pleito, o de asesor, árbitro en derecho o arbitrador, por resultar incompatibles estas actuaciones con la función encomendada a unos y otros (artículo 16). Una excepción fue tomada en consideración sobre el particular: que el Consejo de Gobierno, con el consentimiento del Senado, podia permitir en casos especiales, el desempeño de alguna otra función por parte de un ministro (fracciones IV y V del citado artículo 16, quinta parte, de las mencionadas leyes).

En las Bases Orgánicas del 25 de agosto de 1842 se reprodujo esta disposición, expresándose que los ministros de la Corte Suprema no podían tener comisión alguna del gobierno de la República sin permiso del Congreso, no encontrándose facultados tampoco para actuar como apoderados, asesores o árbitros, o para ejercer la abogacía bajo ningún concepto. El objetivo, como se ha expresado en términos populares, fue impedir que una persona pudiera en algún momento tener la doble función de "juez y parte" en un litigio, por el peligro que representaba una posible

denegación de justicia cuando el interés del ministro resultara contradictorio a otro de carácter particular; o que el funcionario judicial ostentase dos situaciones incompatibles con el desempeño de funciones públicas dentro de la propia administración.

El Constituyente de 1917 revivió, por así decirlo, este propósito, siendo este el motivo por el cual se redactó el artículo 101 de la Constitución vigente en los términos arriba expresados, suprimiendo toda mención a los fiscales a los cuales se aludía, y ampliando la prohibición a los magistrados de circuito, a los jueces de distrito y a todos los secretarios de estos funcionarios, con la única salvedad de que, cuando cualquiera de estos funcionarios judiciales pertenezcan a asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, podrán desempeñar dentro de ellas cualquier cargo directivo siempre que el mismo sea honorífico, es decir, que no se ofrezca o haga algún pago o estipendio de otra naturaleza, por el desempeño del mismo. En tales condiciones si podrán ejercerlo.

En el marco de la prohibición establecida ¿cuáles obligaciones competen al funcionario judicial en el debido cumplimiento de la disposición constitucional? Podríamos señalar las siguientes:

1º No puede desempeñarse ningún puesto dentro de los organismos federales. Lo anterior significa que cualquiera de estos funcionarios se encuentra impedido de aceptar cargo o comisión, aún cuando sea honorífica (sin pago alguno) por servicios que llegaran a prestarse en cualquiera de los organismos de la administración pública federal, descentralizada o paraestatal, como hoy se encuentra dividida. En otras palabras, el funcionario judicial no podrá ser asesor, consejero, instructor, colaborador, etcétera, bajo ningún concepto.

2º Tampoco puede desempeñar un puesto dentro de los organismos que integren la administración pública estatal. Se estimó en alguna época la posibilidad de otorgar la representación honorífica de algún estado de la República, en algún acto o evento social o político, pues se dijo que la prohibición establecida en el artículo 101 no se extendía a este tipo de representaciones. Sin embargo, se ha estimado que ni siquiera esta clase de participaciones son posibles por la trascendencia pública que implica su desempeño. Se comprenderá entonces que menos aún es posible ostentar cualquier cargo estatal, sea de la naturaleza que fuere, por resultar opuesto a la alta dignidad otorgada a todo representante de la justicia.

3º Tampoco podrá actuarse con el carácter de abogado, asesor, consejero o apoderado de un particular, por ser del todo incompatible para quien decide los negocios jurídicos, figurar bajo cualquiera de estos conceptos en una controversia o en una contienda judicial, por la índole propia de las intervenciones que exigen. Además, la